

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcorinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 5 DE ABRIL DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 307.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general la Real orden siguiente:

Umo Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentación de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentación de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comisión facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollín puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal común, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollín y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operación de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Dirección del ramo no disponga otra cosa en las capitales de

provincia, en la proporción que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuación se espresa, propuesto tambien por la espresada Comisión facultativa.—En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administración: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algún paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una aocha superficial horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollín y retama en polvo en la proporción que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupción las tres sustancias con la misma pala ó con cualquiera otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lapiz gruesamente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendición. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilización de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operación de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la

operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademas el peso de la sal estrahida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán a cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el articulo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con preseencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los alfolies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine a la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el articulo 5.º del Real decreto de 16 de Enero ultimo que querran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se espresé: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el articulo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obrea en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar; 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno; 15 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio; 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolies simultaneamente, la Administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos desiguen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los articulos anteriores se espedirán únicamente en la Administra-

(2)

cion de la provincia donde se halle avencinado el ganadero; y por regla general contendrán: 1.º El número de orden que les corresponda segun el registro de espedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregarse en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10.º Con sola presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolies habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel articulo, ya dependan de la Administracion de la provincia que espidio la licencia ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolies que las realicen, para evitar asi toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que corresponda.

Art. 11.º En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente invierten en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfoli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes, presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este articulo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con espresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas citadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfoli la responsabilidad que determina la segunda parte del articulo 10 de esta Instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcian contra los avecindados en otras provincias para que se les consiguie en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado más sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfofi que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el artículo 7.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854. — DOMENECH. Sr. Director general de Rentas Estancadas »

Lo que trascribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos vecindados en la misma »

Y se inserta en este periódico oficial para el objeto que expresa la Dirección — Zamora 30 de Marzo de 1854. — Antonio Cuerola.

— — —
Núm. 503.

En la Gaceta del Martes 21 del actual se halla la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda. — Ilmo. Sr. — Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda en 27 de Febrero último, la Real orden siguiente: — Excmo. Sr. — Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la nota que ha dirigido á ese Ministerio del digno cargo de V. E. el Ministro de las dos Sicilias de esta Corte, con objeto de saber si el Gobierno desea que á los buques de recreo Españoles, se les conceda perfecta reciprocidad en los dominios napolitanos respecto á la esecucion de pago de los derechos de Puerto, se ha servido disponer manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que la esecucion concedida en 17 de Julio del año próximo pasado al buque de recreo napolitano, El Fernando debe entenderse aplicable á todos los que se encuentren en su caso, debiéndose establecer la reciprocidad para los buques españoles. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. Y para su conocimiento y efectos consiguientes de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales fines — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1854. — El Subsecretario. Manuel Cejuela. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles »

Y se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. — Zamora 28 de Marzo de 1854. — Antonio Cuerola.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación con fecha 8 del actual, lo que sigue: Llegada la época de empezar los trabajos que están confiados á la comision encargada de la formacion del Mapa general de España, y convenida la Reina (q. D. g.) de la utilidad pública, que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E. como de Real orden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las ordenes convenientes para que por los alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones y presten los auxilios bagajes y obreros que necesiten, procurando además la conservacion de la señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su cumplimiento, publicando esta Real disposicion en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para los efectos que se expresan en la premisa Real orden. Zamora 31 de Marzo de 1854. — Antonio Cuerola.

— — —
Núm. 509.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 14 del actual se me ha comunicado lo siguiente

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo que sigue. = La Reina (q. D. g.) en vista de una esposicion presentada por D. José Hermenejildo de Amirola y D. Amalio Allon, fundadores y Directores de la sociedad de seguros mutuos contra la mortandad de ganados titulada « La Indemnizadora » suplicando su Real apoyo y proteccion en favor de la misma, se ha dignado acceder á la expresada solicitud y mandar se recomiende eficazmente á V. E. la expresada sociedad fundada y establecida con todos los requisitos y condiciones legales y cuyos Estatutos han sido previamente examinados y aprobados por el Consejo Real prestando de esta manera una garantía cierta y segura á los suscritores cuyos intereses estan tambien bajo la vigilancia del Gobierno ejercida por un Delegado especial. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y objeto que en la misma comunicacion se expresa. Zamora 21 de Marzo de 1854. — Antonio Cuerola.

— — —
Núm. 510.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

pública, — de la Provincia de Zamora.

En el Boletín núm. 56 se ha manifestado á los Ayuntamientos la necesidad de formar y remitir un documento que acredite haber recibido la cantidad que sobre las contribuciones directas han recargado en el

primer trimestre de este año para atender á los gastos municipales, sin perjuicio de que al darle ingreso material en sus depositarias, observen las prevenciones contenidas en la instrucción de su contabilidad especial, todavez que otro documento como el del 1.º de cobranza que tambien se reclama en el mismo boletín, solo sirven para figurar la salida de tales cantidades que han de aparecer ingresadas á la vez en Tesorería por cargareme, afin de evitar por este medio de formalización, el que aquellas se conduzcan materialmente á la capital, hallandose como se hallan destinadas á cubrir las cargas de los Ayuntamientos. Pero como en ambos casos hay necesidad de expedir en su favor un libramiento de esas mismas cantidades que se figuren entradas á la vez en Tesorería segun vá expresado, y como en dicho documento ha de firmar la persona que reciba de la Hacienda en la forma mencionada, es indispensable que los Ayuntamientos se apresuren á manifestar en oficios sellados y firmados por los Sres. Alcaldes y Secretarios á quien nombran en la capital para que en representación suya interenga en las operaciones de entrada y salida figurada de los gastos municipales y de cobranza tanto de este trimestre como de los subsecivos, refiriendose para ello al acuerdo que debe estenderse previamente en los libros de sus sesiones.

Como que sin la formalidad que ha indicada no pueden quedar saldadas las cuentas de la recaudación del primer trimestre, en lo cual tienen tanto interes los Ayuntamientos con la Hacienda la Administración recomienda la mayor brevedad en la remesa del oficio de autorización, así como en la de los recibos respecto de los que aun no los hubiesen mandado. Zamora 2 de Abril de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 311.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Segun se observa por el Avisador municipal de la provincia núm. 7 correspondiente al dia de ayer, muchos Alcaldes y Recaudadores han acudido al Director de dicho periódico consultando á cerca de lo que deben hacer para llevar á efecto el apremio de segundo grado respecto de los contribuyentes que poseyendo y labrando por si bienes en sus distritos, son vecinos de otros mas ó menos distantes, toda vez que no encuentran previsto este caso en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, ni en el de 23 de Julio de 1850.

Por mas natural que parezca, bajo cierto punto de vista, el que dichos Sres. Alcaldes y Recaudadores se hubiesen dirigido con la referida consulta al Director del expresado periódico de que son suscriptores, siendo como es notorio el asierto, oportunidad y celo con que procura instruirles en sus deberes; es sin embargo informal el que lo hubiesen hecho, ya por que no obstante el reconocido buen deseo de aquel Sr. carece de la autoridad necesaria para dar reglas en semejantes casos, y ya por que lo regular y lo justo era el que para la mencionada duda, como para cuantas puedan ofrecerseles, acudan directamente y con toda confianza, bien al Sr. Gobernador de la provincia, bien á la Administración principal de Hacienda pública encargada inmediatamente de adoptar las medidas necesarias para la buena administración y puntual cobranza de los impuestos, maxime cuando las circulares insertas en los Boletines números 79 y 93 del año próximo pasado de Julio y 17 de Agosto, no dejan duda alguna de vivo

(4)

interes que el Sr. Gobernador y la Administración tienen en evitar gastos y molestias de cualquier género á los Ayuntamientos como á los contribuyentes todos de la provincia.

Por lo demas, y dicho esto para reproducir con tal motivo el referido interes, de que tienen pruebas ya muchos pueblos; si bien es cierto que los Reales decretos arriba citados no hablan espresamente de lo que deba hacerse en el caso consultado, por que no siempre es posible ni necesario el explicar algunas insidencias que surgen en la aplicación práctica de las Leyes; tambien lo es que no admite duda que el espíritu del art. 2.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850 conviene en que los procedimientos de que se trata han de promoverse por los Sres. Alcaldes de los pueblos en que radiquen los bienes que sean objeto de la reclamación y llevarse á efecto por los de la vecindad de los deudores, lo cual está demostrado no solo por lo que el buen juicio aconseja, sino por el hecho de prevenirse que por ese mismo medio de correspondencia reciproca entre unas y otras Alcaldías, reciban sus papeletas de aviso los acendados forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo donde radiquen sus bienes. En su consecuencia y con el fin de uniformar esta parte del servicio y de que los Ayuntamientos encargados de la cobranza, no lleguen á estar en descubierto de las cuotas correspondientes á aquellos: la Administración les recomienda:

1.º Que con la oportunidad y en la forma establecida en la circular de 21 de Enero, Boletín núm. 11 de este año, se avisa á los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo, por medio de los Sres. Alcaldes de sus domicilios, á fin de que satisfagan la contribucion que les hubiera sido impuesta, dentro de los cinco primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

2.º Los Sres. Alcaldes de los distritos á que correspondan los deudores, están en el deber de disponer que se les avise sin demora alguna así como de dar conocimiento con urgencia de haberlo hecho, á los de los pueblos que dirijen la reclamación.

3.º Si transcurridos los cinco citados dias no estubiese hecho el pago, se remitirá la papeleta de conminación en igual forma que la de aviso; y en el caso de que pasado el tercer dia no estubiese satisfecho el descubierto, tendrá lugar la expedición del certificado de débito con espresión de los tramites seguidos, para que se proceda al embargo de bienes muebles y semovientes.

4.º Recibidos dichos certificados por los Sres. Alcaldes de los pueblos en que los deudores radiquen, no podrán negarse á emplear su Autoridad para que el apremio se dirija en la forma que la ley determina, segun se egecute con los demas vecinos, disponiendo que se haga el pago de la cuota y recargos de 1.º y 2.º grado por cuenta de los bienes, muebles y semovientes del deudor, sin invertir mas dias que los señalados al efecto.

Y 5.º Aunque no es de esperar que los Sres. Alcaldes degen de proceder en dicho servicio con la exactitud y celo que exige la buena armonía, la justicia y la reciprocidad, no estará por demas el consignar que aparte del perjuicio que puedan orijinar al deudor, en otro caso, habria de exijir-les la debida responsabilidad, si contra su proceder se recibiesen quejas fundadas. Zamora 2 de Abril de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

Imprenta de Pablo Vallecillo.